
ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-047/2014

ACTOR: ROMÁN PADILLA ONTIVEROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán, treintade diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación promovido por Román Padilla Ontiveros, por su propio derecho, en contra de: 1) Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se aprueba la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce; 2) Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se envía al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, de quince de diciembre de dos mil catorce; y, 3) Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos desconcentrados, de data dieciocho de diciembre de dos mil catorce; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio de Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral ordinario local 2014-2015, para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

II. Lineamientos. El diecisiete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del propio instituto, para el proceso electoral local 2014-2015, así como la convocatoria para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales.

III. Primer Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral impugnado. El veinticinco de noviembre del año en curso, los Consejeros integrantes de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, emitieron el Acuerdo por el cual se aprueba la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los representantes de los partidos políticos.

IV. Segundo Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral impugnado. El quince de diciembre del presente año, la precitada comisión electoral, aprobó el Acuerdo por el que se envió al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

V. Acuerdo del Consejo General. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó la propuesta del Presidente del órgano electoral local, del nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

VI. Escrito de demanda. Inconforme con los mencionados acuerdos, Román Padilla Ontiveros, promovió Recurso de Apelación, el veintiuno de diciembre del año en curso, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

VII. Recepción y aviso. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la demanda y ordenó dar el trámite correspondiente y dio el aviso respectivo a esta Autoridad Jurisdiccional.

VIII. Remisión. El veinticinco de diciembre del año en curso, se remitió el expediente de mérito y en misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

IX. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo la clave **TEEM-RAP-047/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado..

X. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente en comento en la ponencia a su cargo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo de asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN . LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO , SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos , está conferida a la sala , como órgano colegiado , pero que , con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales , en lo individual , la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes , para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente , de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente , pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Razonamiento que resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral Estatal, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la tesis es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos los ordenamientos del Estado de Michoacán.

Así, en el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a la pretensión planteada por el actor ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, de acuerdo a lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Debe reencauzarse el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

El artículo 51, fracción I, de la Ley de Justicia citada, contempla que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del

referéndum y plebiscito, el Recurso de Apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto.

No escapa de la óptica de este órgano jurisdiccional que el actor señaló promover el Recurso de Revisión contra los actos aludidos en el Resultando Primero de Antecedentes; sin embargo, la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año en curso, determinó que al no actualizarse los supuestos legales para la procedencia de dicho recurso, lo conducente era darle trámite como Recurso de Apelación.

Al respecto, es necesario aclarar que el error en la vía intentada no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**²

Así, aun cuando los acuerdos impugnados fueron emitidos por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán y que desde un primer ángulo, cabe la posibilidad de dar seguimiento a la demanda por esa vía, en el caso específico, debe ponderarse que es un ciudadano por su propio derecho quien acude ante esta instancia en demanda de la protección al derecho de acceder a un cargo como funcionario en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, por lo que tal materia de análisis se encuentra expresamente contemplada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, previamente invocada, cuyo texto prevé:

²Ibídem, páginas 437 a 439.

ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.

El subrayado es propio.

Por otro lado, el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integrarán con:

- I. Un Consejo Electoral; y
- II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Cuyos miembros, podrán ser reelectos para subsecuentes procesos electorales, atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño, si no existe queja fundada de los representantes de partidos políticos.

En esa tesitura, de lo manifestado por el actor y de las constancias procesales se desprende que Román Padilla Ontiveros, participó como aspirante a integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, y que a su decir, de manera violatoria se le ha dejado fuera de la integración del Comité Electoral de Jungapeo,

Michoacán, al cual desea pertenecer, aduciendo que no se respetó lo establecido en el acuerdo del siete de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se aprueban los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los comités y consejos referidos.

Por ello, solicita la nulidad de la integración del Comité de Jungapeo, al igual que los de Irimbo y Queréndaro, por formar parte del distrito de Hidalgo, que es en el que participó.

De lo anterior, se colige que la demanda fue planteada por un ciudadano, por su propio derecho; que su intención primordial es integrar uno de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad electoral dentro de su respectiva demarcación territorial, por lo cual lo procedente es reencauzar el medio de impugnación promovido a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para su debida sustanciación y resolución, a efecto de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, así como los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, consagrados en los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se deberán remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto de que dé cumplimiento al contenido del presente acuerdo, e integre y registre el juicio ciudadano respectivo; una vez realizado lo anterior, lo turne al Magistrado Electoral que corresponda conforme a las reglas relativas, para los efectos de lo previsto en los artículos 27, fracción I, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo que no implica

prejuzar sobre los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por Román Padilla Ontiveros a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veintiun horas con quince minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que lasfirmas que obran en la presente página, forman parte del acuerdo dictado respecto del Recurso de apelación TEEM-RAP-047/2014, aprobado por unanimidadde votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna de treinta dediciembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se reencauza el escrito de demanda presentado por Román Padilla Ontiveros a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.”; la cual consta de diezpáginas incluida la presente. Conste. -----